

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1892.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 119.

Hallándose reclamado por la Comandancia de Marina de Algeciras, Antonio Garcés Sanchez, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Algeciras, jornalero, de treinta y cuatro años, procesado por el delito de contrabando; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de dicho sujeto, po-

niéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 1.º de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Federico Ferrer y Gálvez.

NÚM. 3.042.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Noviembre.

De niños.

La elemental completa de Villasandino, (Burgos) con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Zazuar, (id.) con 825 id. id.

La id. id. de San Sebastian, (Casa de Beneficencia) (Guipúzcoa) con 1.650 id. id.

La id. id. de Regil, (Guipúzcoa) con 825 idem idem.

La id. id. de Legazpía, (id.) con 825 id. id.

La id. id. de Palencia, (2.º distrito) con 1.375 id. id.

La id. id. de Rueda, (Valladolid) con 1.100 idem idem.

La id. id. de Tordesillas, (id.) con 1.100 idem idem.

La id. id. de Olmedo, (id.) con 825 id. id.

La id. id. de Alcazarén, (id.) con 825 idem idem.

La id. id. de Portugaleta, (Vizcaya) con 1.100 id. id.

La id. id. de Abadiano, (id.) con 825 idem idem.

La id. id. de Mallavia, (id.) con 825 id. id.

La id. id. de Mundaca, (id.) con 825 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Ondarroa, (Vizcaya) con 1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Cerezo Riotiron, (Burgos) con 825 id. id.

La id. id. de Gumiel del Mercado, (id.) con 825 id. id.

La id. id. de Tudela de Duero, (Valladolid) con 825 id. id.

La id. id. de Arrabal de Portillo, (id.) con 825 id. id.

La id. id. de Valoria la Buena, (id.) con 825 id. id.

La id. id. de Iscar, (id.) con 825 id. id.

De párvulos.

Roa, (Burgos) con 1.100 pesetas casa y retribuciones municipales.

Tudela de Duero, (Valladolid) con 750 idem idem.

La auxiliaría del Campillo de Vitoria, con 825 pesetas, municipales.

La maestra que obtenga esta plaza percibirá solamente la dotacion de 687 pesetas 50 céntimos que en la actualidad tiene asignada; y no disfrutará el sueldo de 825 pesetas, hasta el presupuesto de 1893 á 94.

El maestro que obtenga la escuela de San Sebastian, se sujetará al Reglamento y disposiciones de la Junta de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y letra al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando en ellas las escuelas que pretenden, y la circunstancia de no adolecer de defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, citando en caso contrario la orden por la cual estén dispensados para ello. Acreditarán tambien en debida forma que poseen el título profesional necesario.

Los que se hallen desempeñando escuela acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, y los que no se encuentren en este caso, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva.

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría general de esta Universidad hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Noviembre del corriente año, ó en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondá la vacante hasta el día 25 de Octubre próximo, donde serán registradas al recibirlas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital del Distrito universitario segun se previene en el citado Reglamento.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines oficiales* de este Distrito para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las escuelas que se anuncian.

Valladolid 24 de Septiembre de 1892.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

Seccion quinta.

Núm. 3.021.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita á Claudio Andrés Mulas, natural de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, de estado casado, de oficio escribiente, de veintinueve años de edad, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días, se presente en la cárcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo, en la causa que se le sigue sobre estafa de varias ropas á Julio San José, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no

racion de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó nó á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijaela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escri-

turas, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dierran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamento y codicilos abiertos, ya se exprese ó nó en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen despúes de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquiera clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.^a Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.^a Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.^a Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

A. Los testimonios que dén los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.^o Timbre de una peseta, clase 12.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

9.^a Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.^a:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de

las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion y las comunicaciones que autoricen en los servicios de caracter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registros civil.

CAPÍTULO II.

PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 21. Las pólizas de contratacion al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamo sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expendan el Estado. Exceptúanse sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD.		TIMBRE.	
		Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas. . .	11. ^a	0'10
Desde	12.500'01 á 25.000. .	10. ^a	0'30
Desde	25.000'01 á 50.000. .	9. ^a	0'75
Desde	50.000'01 á 100.000. .	8. ^a	1'50
Desde	100.000'01 á 200.000. .	7. ^a	3
Desde	200.000'01 á 300.000. .	6. ^a	5
Desde	300.000'01 á 400.000. .	5. ^a	7
Desde	400.000'01 á 500.000. .	4. ^a	9
Desde	500.000'01 á 1.000.000. .	3. ^a	15
Desde	1.000.000'01 á 2.000.000. .	2. ^a	30
Desde	2.000.000'01 en adelante..	1. ^a	60

Art. 22. Las pólizas de contratacion de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominacion que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operacion se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operacion y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantia de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

Seccion primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I.

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar y examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pension de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relacion el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.^a:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslacion, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones suplementarias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de Administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de caracter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

realizarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del Claudio Andrés Mulas y en el caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NUM. 3.024.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Pablo Cortiella, que se dice habita en Benifallet (Tarragona), y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Fermin Villanueva García y Lucía Merino Garmon, por estafa al referido Pablo Cortiella.

Dado en Valladolid á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Toribio Diez, por A. Velasco.

NÚM. 3.022.

CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza, en cumplimiento de orden superior, se cita á la testigo Isidra Ortega del Barrio, para que comparezca inexcusablemente ante la Sección primera de la Sala de lo Criminal de esta Exma. Audiencia, el día diez de Octubre próximo á las once y media de su mañana, para que asista á las sesiones del juicio oral en causa contra Petra Muñoz Palacin, sobre tentativa de incendio, siendo obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, y si da lugar á la segunda citacion será

procesada como reo de delito en que incurre por su desobediencia.

Valladolid veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Antonio Navas.

NÚM. 3.036.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en causa criminal que se sigue sobre hurto de géneros del comercio de D. Pedro Castro Regojo, se cita á Juan, Rogelio y Antonio Alonso, que se cree residen en Madrid, y últimamente en esta Ciudad, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Benito Fernandez.

NÚM. 3.023.

REQUISITORIA.

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino;

Don Juan José de Pelayo y Gooven, Juez de instruccion de esta villa de Bilbao y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Claudio, como de quince años de edad, bajito, regordete, vistiendo blusa clara, pantalon de rayas, gorra de seda, natural de Valladolid, residente que ha sido en esta villa, y cuyo actual domicilio y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido, á prestar declaracion indagatoria y cumplir lo demás acordado en la causa que instruyo contra él y Francisco Rey Valseca, sobre hurto de un par de botas,

apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del Claudio, y le conducen con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado por haberlo así acordado en la mencionada causa, como comprendido dicho sujeto en el párrafo primero del artículo cuatrocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Blas de Onzño.

Núm. 3.035.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Octubre próximo á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica. Las proposiciones se ajustarán á la unidad del quintal métrico y su precio será por pesetas.

Valladolid 28 de Septiembre de 1892.—Pascual Rojo.

Talon núm. 684.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de una parte de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion militar en esta Fábrica, se convoca á concurso que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Capital, calle de Cadenas de San Gregorio, n.º 5 con el fin de enajenar trescientos quintales métricos de salvados y tres de aechaduras. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó nó las ofertas según convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 28 de Septiembre de 1892.—Pascual Rojo.

Talon núm. 685.

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada «La Mata Moral», situada en el término municipal de Mansilla de las Mulas.

Las personas que deseen interesarse, pueden dirigirse en Palencia á D. Pedro Pombo, y en la Dehesa á D. Valentin Argüello.

3—a

Talon núm. 677.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.